



## CONSULTA 3/2012.

### INFORME DE LA I.G.A.C. DE 16 DE MAYO DE 2012.

- **Se resuelve consulta sobre la aplicación del Decreto 36/2011 de 5 de mayo, sobre indemnizaciones y compensaciones por razón del servicio, en cuanto a asistencias a tribunales y su repercusión sobre la Base de Cotización.**

---

En esta Intervención General se ha recibido consulta formulada por la Interventora Delegada de Innovación, Industria, Turismo y Comercio sobre la necesidad de establecer criterio relativo a la aplicación del Decreto 36/2011 de 5 de Mayo, sobre indemnizaciones y compensaciones por razón del servicio, en cuanto a la liquidación de las *asistencias a tribunales por participación o colaboración en tribunales de oposición y concursos encargados de la selección de personal o de pruebas cuya superación sea necesaria para el ejercicio de profesiones o para la realización de actividades* y su repercusión sobre la Base de Cotización a la Seguridad Social.

La liquidación de las asistencias se realiza en el modelo Anexo III, (Relación de perceptores), establecido en la Orden de 31 de octubre de 2000, por la que se regula el procedimiento para aplicar las retenciones por Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a determinadas retribuciones (BOC de 9 de noviembre de 2000), estableciéndose en su artículo 2, que la relación de perceptores se elaborarán con frecuencia mensual, para su inclusión en nómina.

Desde la entrada en vigor del Decreto 36/2011, de 5 de Mayo, en aplicación de lo establecido en su artículo 25.2, las citadas asistencias se devengan a la finalización del proceso selectivo.

Por parte de las Intervenciones Delegadas de distintas Consejerías, se observa que no existe un criterio uniforme sobre los expediente de liquidación de asistencias a tribunales consideradas a efectos de formar parte de la Base de Cotización de la Seguridad Social.

Se plantea disparidad de criterios, liquidando unas Consejerías todas las asistencias de manera conjunta en el Anexo III del mes en que se perciben las asistencias, sin diferenciar las fechas de realización efectiva, y en otras se liquidan en tantos Anexos III como meses de realización efectiva de las asistencias.

La diferencia entre ambos supuestos repercute o puede repercutir en la obtención de la Base de Cotización a la Seguridad Social, ya que en el primer supuesto la cantidad total a percibir por cada perceptor se incluirá en el mes de pago de las asistencias, formando parte exclusivamente de la base de cotización de ese mes, (si el trabajador no está topado o hasta el tope), mientras que en el



